



CERTIFICACIÓN DE ACUERDO DE LA SALA DE GOBIERNO

DON SEBASTIÁN LASTRA LIENDO, SECRETARIO DE GOBIERNO del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con sede en Madrid.

C E R T I F I C O: Que la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sesión celebrada el 15 de diciembre de 2025 ha adoptado el siguiente acuerdo:

1.17.AUDIENCIA PROVINCIAL.- PRESIDENCIA.- Acta de Junta Sectorial de Magistrados/as de familia, infancia y capacidad, de 06 de noviembre, relativa a propuestas de acuerdo sobre la aplicación de los MASC (medios adecuados para la solución de controversias) y sobre el lanzamiento de la vivienda familiar, no habiéndolo acordado el título ejecutivo expresamente.

Se da cuenta de la comunicación remitida por la Presidencia de la Audiencia Provincial de 10/12/2025 a la que se adjunta el Acta de Junta Sectorial de Jueces/zas de las secciones de familia, infancia y capacidad de 06/11/2025 relativa a la propuesta de acuerdo sobre la aplicación de los MASC y sobre el lanzamiento de la vivienda familiar, no habiéndolo acordado expresamente el título ejecutivo.

LA SALA POR UNANIMIDAD ACUERDA: tomar conocimiento del Acta de Junta Sectorial de Jueces/zas de las secciones de familia, infancia y capacidad de 06/11/2025 relativa a la propuesta de acuerdo sobre la aplicación de los MASC y sobre el lanzamiento de la vivienda familiar, no habiéndolo acordado expresamente el título ejecutivo.

Con certificación participé el presente Acuerdo, en unión de antecedentes, al Consejo General del Poder Judicial y comuníquese a la Presidencia de la Audiencia Provincial.

Y para que conste extiendo la presente en Madrid a día 30 de Diciembre del 2025.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Fdo.: Sebastián Lastra Liendo



AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID
PRESIDENCIA

ACUERDOS ADOPTADOS EN JUNTA SECTORIAL DE MAGISTRADOS DE LAS SECCIONES DE FAMILIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID CELEBRADO EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2025

ACUERDOS SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS MASC (LO 1/2025)

I.-Ámbito temporal de aplicación.

EL MASC, como requisito de procedibilidad, solo es exigible en los procedimientos presentados a partir del día 3 de abril de 2025, con independencia de la fecha de su incoación.

II.- Ámbito objetivo de aplicación

1.- Dicho requisito de procedibilidad previsto en el artículo 5 de la LO 1/2025, de 2 de enero, es exigible en los procesos de familia de naturaleza contenciosa, incluidos los de separación, divorcio y medidas paterno-filiales; así como en los de modificación de medidas.

2.- No resulta exigible en los procesos consensuales regulados en el artículo 777 LEC, al existir acuerdo previo de las partes que le sustituye.

3.- Cuando solo se solicita un pronunciamiento relativo al vínculo matrimonial, no es necesario MASC, toda vez que sería un procedimiento que no admitiría negociación, al depender el pronunciamiento del transcurso del tiempo en la separación y el divorcio; y de la acreditación de la causa de nulidad. Dichos procedimientos se encuentran extramuros del principio de disponibilidad.

4.- En los procedimientos de división judicial de patrimonios, es exigible MASC tanto en la fase de formación de inventario como en la de liquidación.

5.- No es exigible MASC para la presentación de demanda reconvenicional.

6.- Se considera necesario el intento de MASC en las medidas previas a la demanda, en un procedimiento de familia.

Intentando en ese momento, no es necesario intentarlo de nuevo con ocasión de la posterior presentación de la demanda de medidas definitivas, dada la vigencia de 30 días de las medidas provisionales previas, siempre y cuando esas medidas se encuentren en vigor. De haber caducado será necesario presentar nuevo MASC.

7.- Se estima necesario el MASC en los procedimientos de determinación de gastos extraordinarios.

8.- Quedan excluidos del requisito del MASC, además de los procesos expresamente exceptuados por la LO 1/2025 de 2 de enero:

- a) Las medidas urgentes del artículo 158 del Código civil.
- b) La solicitud de declaración de ilicitud del traslado del art. 778 sexies de la LEC.
- c) El reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras/ exequatur.

III.- Otras cuestiones

1.- El artículo 2 de la LO 1/2025 de 2 de enero no fija un numerus clausus de procedimientos en que la actividad negociadora ha de llevarse a cabo.

2.- En los procesos de mediación, se entiende cumplido el requisito con la celebración, al menos, de una sesión inicial entre el mediador, siempre que en ella quede constancia del objeto de la controversia y los demás requisitos recogidos en el artículo 17 de la Ley 5/2012 de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. A dicha sesión deberán asistir las partes: personalmente de ser personas físicas; y sus representantes legales o personas con facultas para transigir, de ser jurídicas.

La certificación extendida por el mediador (de la asistencia de las partes a esta sesión inicial), o el inicio del proceso de mediación de buena fe, aun cuando posteriormente sobrevenga desistimiento de cualquiera, satisface el requisito de procedibilidad del intento negociador previo a la interposición de la demanda.

3.- La oferta vinculante confidencial es aplicable a los procesos de familia. No resulta exigible una negociación previa: basta acreditar su envío y recepción (art. 10.4 LO 1/2025, de 2 de enero). Tampoco existe obligación de realizar concesiones; el oferente puede mantener íntegra su pretensión.

4.- La Ley reconoce la validez de la negociación entre partes. Si una remite propuesta de convenio para iniciar proceso negociador y la otra se niega a la negociación, se considerará cumplido el requisito de procedibilidad.

5.- Debe evitarse que un formalismo excesivo impida el acceso a la Administración de Justicia, con vulneración del art. 24 CE. La interpretación del requisito del MASC ha de realizarse atendidos los principios de proporcionalidad y tutela judicial efectiva (art. 24 CE y doctrina del Tribunal Constitucional).

6.- Con carácter previo a la admisión de demandas, los defectos formales en la justificación del intento de MASC son subsanables (art. 231 LEC).

ACUERDO SOBRE EL LANZAMIENTO DE LA VIVIENDA FAMILIAR, NO HABIÉNDOLO ACORDADO EL TÍTULO EJECUTIVO EXPRESAMENTE.

1.- La atribución a un progenitor del uso de la vivienda familiar por un tiempo determinado, en los casos en que el inmueble sea ganancial o copropiedad de los litigantes, sin que el título expresamente condene a entregar la posesión al otro progenitor al precluir el plazo para el que se concedió el uso exclusivo, no permite acordar su lanzamiento en méritos de un procedimiento de ejecución de Derecho de Familia.